



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Dirección: Carrera 12 n° 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central
Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío
Marcación Telefónica en Colombia desde un fijo o celular:
Prefijo Nacional 60. Indicativo Quindío 6. Número Oficina 7 44 15 02
Teléfono 6067441502

Horario laboral judicial en este Distrito:
Para cada día hábil desde el lunes hasta el viernes
De 07:00 am hasta 12:00 md y de 02:00 pm hasta 05:00 pm

Señor/a Usuario/a:

Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

La oficina intermediaria Centro de Servicios entregará lo que usted envíe al Juzgado 3° Civil Municipal de Armenia el día hábil siguiente, también por correo electrónico,
🌀 Usuario/a → Centro → Juzgado 🌀

Por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:
Para ser atendido/a por el Centro de Servicios en su Ventanilla Virtual puede ingresar todos los días hábiles únicamente desde las 7:00 am hasta las 9:00 am con este enlace o link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-judiciales-civil-familia-armenia/atencion-usuario>

Por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:
Para ser atendido/a por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Armenia en su Ventanilla Virtual, puede ingresar solamente para consultar temas de acciones de tutelas y de depósitos judiciales, únicamente los días hábiles viernes desde las 10:00 am hasta las 12:00 md con este enlace o link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-armenia/contactenos>

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2023-00641– 00.
Asunto: Resuelve Recurso

Armenia, 29 enero 2024.

1. El asunto por decidir

El recurso ordinario de reposición y en subsidio apelación formulado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, contra del auto del 21 de noviembre 2023 (doc. 005), notificado por estado del 22 de noviembre de 2023, mediante el cual el

Despacho negó mandamiento ejecutivo, previas las estimaciones jurídicas que seguidamente se formulan.

2. Síntesis del recurso

La apoderada judicial de la parte ejecutante argumenta que, si los motivos por los cuales se niega mandamiento ejecutivo es la validación de la firma, dicha circunstancia cumplía con los postulados para inadmisión de la demanda con el fin de obtenerse la verificación de la firma más no para su rechazo.

Seguidamente hace referencia a los pasos pertinentes para obtenerse la validación de la firma en el contrato allegado.

Por lo tanto, solicita se reponga el auto recurrido y se proceda a efectuarse pronunciamiento sobre la admisión o inadmisión de la demanda.

2.1. Probanza del recurso:

2.1.1 Sin anexos.

3. Respuesta de la parte ejecutada al recurso

No se surtió el traslado secretarial conforme a los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso, en virtud a que dentro del presente trámite no se encuentra trabada la Litis.

4. Las estimaciones jurídicas

a. El trámite del recurso

Se evidencia que la apoderada judicial del ejecutante dentro de término presentó el recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto del 21 de noviembre de 2023 (doc. 05), notificado por estado del 22 de noviembre de 2023, mediante el cual el Juzgado Negó librar mandamiento ejecutivo.

Examinada la cuestión se tiene que es materialmente cierto que (i) se ha mostrado inconformidad por la parte demandante del proveído que negó librar mandamiento de pago (ii) se han planteado unas argumentaciones jurídicas en sustento de la discrepancia , y (iii) se ha hecho dentro del plazo que legalmente se tiene para el efecto. Señala nuestra Carta Política en su artículo 228: *“La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. (...)”*. La sub-línea no es del texto original.

Y téngase presente que a partir de la Carta de 1991 el principio de prevalencia del derecho sustancial respecto del derecho procesal impone un cambio de concepción en nuestro sistema jurídico, de repercusiones generales, el procedimiento *“(...) no es un rito aislado, sino que las garantías procesales, como derechos fundamentales, deben estar indefectiblemente vinculada a la efectividad de las normas sustanciales, para lo cual se ha instituido su protección directa e inmediata por parte del juez de tutela.”*.

La finalidad del principio en comento, implica que el propósito de la justicia no puede afectarse so pretexto de aplicar reglas procesales, pues trátase de decidir el fondo de los asuntos sometidos a conocimiento de la autoridad judicial, y ello no es que comporte desdeñar el diseño procesal establecido por el legislador, pero lejos está también de convertirse en “mero formalismo” carente de sentido. En el sentido anterior el profesor Peña Ayazo¹.

De conformidad con el artículo 319 del CGP, se procederá a resolver el recurso interpuesto, toda vez que el mismo no es susceptible de práctica de pruebas.

b. Los requisitos del recurso

Están presentes los supuestos que permiten el examen de la impugnación propuesta, dado que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P. se tiene que en el presente asunto se cumple con los requisitos para la viabilidad del recurso de reposición, pues la parte que lo formuló tiene capacidad e interés para interponerlo y se vio afectada con la decisión; la providencia cuestionada es susceptible de dicho medio de impugnación, fue presentado en tiempo y sustentó el recurso.

c. Problema Jurídico.

De conformidad con lo antes expuesto entra el Juzgado entra a resolver el problema jurídico:

¿En el asunto se precisa establecer si se cumplen con los supuestos normativos para negarse mandamiento ejecutivo o si en su defecto es posible la admisión de la demanda?

Para solucionar la pregunta que antecede, se procede a revisar nuevamente la demanda con el fin de determinar si el título ejecutivo allegado cumple con los requisitos del art. 422 del CGP para ser considerado como tal y que sirva como base de recaudo ejecutivo.

Téngase en cuenta que el proceso ejecutivo parte de la existencia del título base de ejecución, con fuerza suficiente por sí mismo de plena prueba (nulla executio sine títulos), toda vez que mediante él se pretende, obtener el cumplimiento forzado de la prestación debida, motivo por el cual junto con la demanda debe necesariamente anexarse título que preste mérito ejecutivo, acorde con las previsiones contenidas en nuestro ordenamiento, es decir apoyarse inexorablemente no en cualquier clase de documento, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura queda acreditada, al menos en principio, una obligación indiscutible que se encuentra insatisfecha, debido a las características propias de este proceso, en el que no se entra a discutir el derecho reclamado por estar o deber estar ya plenamente demostrado, sino obtener su cumplimiento coercitivo”²

Se trae a colación el art 422 CGP:

...“ Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su

¹ PEÑA AYAZO, Jairo Iván. Prueba judicial, análisis y valoración, Consejo Superior de la Judicatura, Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, Universidad Nacional de Colombia, Bogotá, 2008, p.223 y 224.

² TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ- SALA CIVIL. MP. Nancy Esther Angulo Quiroz, exp. RAD. 26200900242 01

causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”...

5. Caso concreto:

En esta oportunidad, el “contrato de promesa de compraventa de material pedagógico Evolve your English”, acercado como base de recaudo ejecutivo, estaba condicionado a obligaciones recíprocas entre las partes, donde por sí solo los pagos realizados de conformidad con la forma de pago no prestan mérito ejecutivo, al tornarse un título complejo por cuanto deben adelantarse cumplimiento de cargas de ambas partes. Es así que en los documentos aportados se extrae unas obligaciones contractuales y unas responsabilidades de la empresa tal como se observa a continuación:

RESPONSABILIDADES DE LA EMPRESA

El material pedagógico ha sido elaborado y revisado por personas idóneas. En caso de presentarse algún defecto, la empresa lo cambiará sin costo alguno.
Dar derecho a Membresía Exclusiva de prácticas del material pedagógico **EVOLVE your English®** a quien el adquirente designe en el documento denominado Membresía Exclusiva, por un término de doce (12) meses consecutivos, contados a partir de la fecha programada para asistir a la inducción que se pacta en el documento denominado Constancia de Entrega.
Dar seguimiento y acompañamiento de forma permanente para la atención oportuna de la obligación económica suscrita en este contrato en caso de que el pago sea acordado en cuotas mensuales.

Razón por la cual se tiene que, no fue acreditado el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la empresa que vendió el material pedagógico; situación que deber ser probada o acreditada mediante proceso ordinario que acredite que efectivamente existió un cumplimiento de obligaciones contractuales por el aquí ejecutante y solo se presentó un incumplimiento por parte del ejecutado y se pueda constituir título ejecutivo que cumpla con los supuestos del art. 422 del CGP, para así adelantarse el proceso ejecutivo.

Igualmente, se tiene que el título valor por si solo debe cumplir con los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad, situación que no ocurre en este caso.

Así las cosas y conforme a lo aclarado mal haría el Juzgado proceder a estudiar demanda ejecutiva para admitir o inadmitir cuando no existe título ejecutivo que cumpla con los requisitos de obligaciones expresas, claras y exigibles.

En consecuencia y conforme lo expuesto el Juzgado resolverá de manera positiva el problema jurídico en cuanto a negarse mandamiento ejecutivo, por cuanto no cumple con los requisitos legales anteriormente expuestos.

6. Decisión final.

De conformidad con lo expuesto y la documentación aportada en el expediente se tiene que el documento allegado como base de recaudo ejecutivo carece de la calidad de ser título ejecutivo conforme a lo exigido por el artículo 422 del CGP, el cual establece que la demanda debe estar acompañada del título que preste mérito ejecutivo, lo que no se presenta en este caso.

Por tanto, si bien es cierto le asiste razón a la apoderada judicial de la ejecutante que la validación de la firma electrónica; es posible ser objeto de inadmisión, se tiene que en el presente caso no tenemos título ejecutivo por cuanto un contrato mercantil por si solo no se puede constituir o ser considerado como título ejecutivo.

Por ende, no salen abantes los argumentos de la parte demandante para proceder con reponer 21 de noviembre de 2023 (doc. 06), dilucidándose que no se realiza la negación de librar mandamiento ejecutivo por la validación de la firma si no por la no existencia de título valor.

Desde ya se advierte, que según lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso contra esta decisión no cabe recurso alguno, en lo que toca con los puntos decididos. Como quiera que no se dan los presupuestos fácticos del artículo 365 del CGP., se abstendrá este Despacho de condenar en costas.

Finalmente, y como la solicitante interpuso recurso de apelación como subsidiario al de reposición, no se concede dado que estamos frente a un proceso de mínima cuantía no reunión los requisitos del art 321 del CGP dado que serán apelables los autos en primera instancia y conforme a la naturaleza del proceso que acá se tramita este es de única instancia.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia, en el departamento del Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer para revocar el auto del 21 de noviembre de 2023 (doc. 05), notificado por estado del 22 de noviembre de 2023, mediante el cual el Despacho se negó mandamiento ejecutivo, dilucidándose que no se efectúa por las razones señaladas inicialmente si no por las de orden legal mencionadas en esta providencia.

SEGUNDO: No Conceder al apelante el recurso de apelación, por las razones de orden legal aducidas.

TERCERO: Advertir, que contra esta decisión no cabe recurso alguno, en lo que toca con los puntos decididos.

CUARTO: No condenar en costas.

/Ljrp

Se notifica por estado el 30 enero 2024

Firmado Por:

Karen Yary Caro Maldonado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acf4e6cadbaa0dd1d1488e5b6d3514ce0ddb6920c84164a828f668957768ffd4**

Documento generado en 29/01/2024 09:26:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>